

CONSTANCIA SECRETARIA: Vista la contestación de la demanda por parte del demandado, pasa a despacho para resolver.

Pijao, Quindío, 11 de diciembre de 2023

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Auto interlocutorio civil Nro. 181 Declarativo Verbal-Pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio. Radicado N° 635484089001-2022-00035-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, once de diciembre de dos mil veintitrés

Visto el memorial allegado por la parte demandada, se le reconocerá personería al abogado ALFONSO GUZMAN MORALES, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 7.556.822 y Tarjeta Profesional Nro. 128.846 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder adjunto, con base en el artículo 74 del CGP.

Además, al haberse contestado la demanda, nos encontramos frente a los supuestos normativos del inciso primero del artículo 301 del CGP, lo cual significa que existe notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, el día de la fecha de presentación del escrito, es decir, el 23 de noviembre de 2022.

Por otra parte, al proceso se aportaron las fotografías sobre la instalación de la valla exigida en el auto admisorio (anexo 020); se surtió el emplazamiento y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al numeral 7 del artículo 375 del CGP (anexo 032), y fue inscrita la demanda (anexo 030).

Ahora, en cuanto los emplazados no comparecieron, en los términos del artículo citado, hay lugar a designar curador ad Litem para la representación de las PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el respectivo bien, conforme al numeral 8 ibídem, posterior a lo cual se realizará la inspección judicial dispuesta en el numeral 9 del artículo 375 ibídem.

Finalmente, realizado el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades (artículos 132 y 42 num. 5 CGP), se verifica que, en la anotación N° 008 del certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 282-10138, existe hipoteca a favor de la Caja de Crédito Agraria Industrial y Minero, por lo que se deberá realizar la respectiva citación, acorde con el numeral 5 del artículo 375 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- Considerar notificada a la parte demandada, por conducta concluyente, y reconocer personería para actuar, en su representación, al abogado ALFONSO GUZMAN MORALES, conforme al poder otorgado.

Segundo.- DESIGNAR al abogado IVAN TRUJILLO ARBELAEZ, en calidad de curador ad litem de los emplazados, con quien se surtirá la notificación correspondiente. Comuníquesele este nombramiento, al correo electrónico que en el Registro Nacional de Abogados, ivantrujilloarbelaez@yahoo.com.co, con la advertencia sobre la forzosa aceptación, salvo si demuestra actuar en mínimo seis procesos, como defensor de oficio, y deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las consecuencias preestablecidas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Tercero.- CITAR al proceso, a título de acreedor hipotecario, a la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, o a la entidad que la reemplace en la actualidad, con la entrega de la demanda, los anexos y el auto admisorio, en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP, o, en su caso, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado por el termino de 20 días, tal como lo establece el artículo 369 del código procesal en cita.

Notifíquese

TIMO LEÓN VELASCO RUIZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 83, de hoy 12 de diciembre de 2023, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:
Timo Leon Velasco Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d12ed5d56b49477d97d8b38070e08b096ed94c12901a711f3c6f0554cd5686**

Documento generado en 11/12/2023 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>